

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

ADECCO PERSONNEL
SERVICES, INC.

Recurrido

V.

INTELLIGENT
SECURITY GUARD
AND CONSULTANT
SERVICES, INC.; ET
ALS

Peticionarios

KLAN201401777

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Número:
F CD2005-2100

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

La parte peticionaria, Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la sentencia enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 18 de septiembre de 2014 y notificada el 1 de octubre de 2014. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *Con Lugar* una demanda sobre cobro de dinero promovida por la parte recurrida, ADECCO Personnel Services (parte recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I

El 21 de octubre de 2005, la parte recurrida, entidad dedicada a la prestación de servicios de gerencia de nóminas y consultoría, presentó la demanda de epígrafe en contra de la peticionaria y de la codemandada Intelligent Security Guard and

Consultant Services, Inc., (Intelligent), compañía destinada a proveer servicios de seguridad. En esencia, alegó que el 30 de julio de 2001, suscribió un contrato con Intelligent, a fin de proveerle sus servicios de consultoría de recursos humanos, en la gestión de esta última de prestar servicios de vigilancia y seguridad a distintas agencias gubernamentales, entre éstas, la peticionaria. Según sostuvo, Intelligent incumplió con sus deberes de pago, hecho que provocó el que reajustaran sus mutuas obligaciones mediante un *Contrato de Cesión de Derechos e Intereses sobre Cuentas por Cobrar* suscrito el 6 de marzo de 2003. De conformidad con este acuerdo, Intelligent reconoció adeudar a la recurrida una suma total de \$1,968,428.78. Como consecuencia, dada la liquidez de la referida deuda, Intelligent, en calidad de cedente, transfirió a la recurrida, ello como cesionaria, los balances de todas las cuentas por cobrar de las distintas agencias gubernamentales a las cuales servía. En la ejecución del derecho constituido mediante este nuevo vínculo, los organismos habrían de remitir las cantidades correspondientes, vencidas o por vencer, directamente a la entidad recurrida, ello a su dirección postal. El contrato de cesión en controversia, se otorgó ante notario público autorizado y mediando la comparecencia de dos (2) testigos, a saber, la señora Jocelyn Gelpí Guzmán y el señor Pedro Villegas Cintrón. Por igual, el 13 de marzo de 2003, la parte peticionaria, por conducto de un representante autorizado, suscribió un documento intitulado *Reconocimiento y Aceptación por las Agencias Deudoras*, en virtud del cual refrendó los términos del contrato de cesión de referencia. Dicho pliego se hizo formar parte del vínculo en disputa. Por igual, al mismo se incorporó un anejo en el que se hizo constar que la peticionaria habría de ceder un total de \$831,096.62.

En su demanda, la recurrida alegó que, contrario a lo pactado y aun conociendo los términos del contrato de cesión, la parte peticionaria remitió directamente a Intelligent ciertos pagos correspondientes a sus servicios. Específicamente, adujo que entregó, personalmente, a los también codemandados Pedro Villegas Molina y Fernando Sánchez Meléndez, representantes de Intelligent, cinco (5) cheques por la suma total de \$378,924.50. En virtud de ello, la recurrida expresó que el referido desembolso carecía de validez, toda vez que se efectuó a favor de personas no autorizadas para recibirlo. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la entidad peticionaria emitir nuevamente, los cheques correspondientes por el total antes indicado, esta vez, a su favor. De la prueba que nos ocupa se desprende que los cheques en controversia fueron librados a nombre de *Intelligent Security Guard y/o Adecco*. Por igual, en su acción, la recurrida requirió del tribunal de origen, que proveyera para que Intelligent y los señores Villegas Molina y Sánchez Meléndez, satisficieran solidariamente, la suma de \$2,429,011.93. En cuanto a éstos alegó que, pese a conocer sobre los términos del contrato de cesión y en el ejercicio de una intervención ilegal respecto al mismo, recibieron los cheques en disputa y se apropiaron de las cantidades allí evidenciadas.

Tras varias incidencias, el 16 de junio de 2006, la parte peticionaria presentó su alegación responsiva. En particular, aceptó haber refrendado el contrato de cesión en controversia, más negó adeudar suma alguna a la entidad aquí recurrida. Del mismo modo, la peticionaria también negó haber remitido los cinco (5) cheques pertinentes a la cuantía reclamada en virtud de la demanda de epígrafe, a los señores Villegas Molina y Sánchez Meléndez. Más tarde, el 23 de abril de 2007, la aquí peticionaria presentó una *Demanda de Co Parte* respecto a Intelligent y a los

señores Villegas Molina y Sánchez Meléndez. En esta ocasión, y contrario a sus previas exposiciones en la contestación a la demanda, afirmó haberle hecho entrega de los cheques en disputa, por lo que sostuvo que era a ellos a quienes les asistía absoluta responsabilidad frente a la entidad recurrida. De este modo, la peticionaria adujo haber cumplido a cabalidad con los términos del contrato de cesión, y solicitó al tribunal competente que ordenara a las partes promovidas en la demanda contra coparte satisfacer a la recurrida la suma de \$378,924.50. Dado a lo anterior, la parte peticionaria dio curso a ciertos trámites judiciales, todo a fin de recuperar el desembolso en cuestión, a saber, una moción en solicitud de orden a tal fin, y una solicitud de embargo preventivo.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*, por la cual declaró *Con Lugar* la demanda de autos en cuanto a Intelligent. Como resultado, le ordenó satisfacer a la recurrida un total de \$4,705,669.21, más \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Continuados los procedimientos entre las partes aquí comparecientes, durante los días 20 de noviembre de 2012, 27 de febrero de 2013, y 17, 24 y 29 de abril de dicho año, se celebró el juicio en su fondo. En apoyo a sus argumentos, la parte recurrida ofreció en evidencia el testimonio del señor Lemuel Cardona Vélez, coordinador de cobros de la compañía. Por su parte, la entidad peticionaria presentó los testimonios de: Catherine Rivera, empleada de la agencia en la División de Finanzas; Dializza Vélez, supervisora de ADEA en la Región de Lares y previa Directora de Finanzas durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2012, y; Betzaida Torres, secretaria de tesorería del organismo peticionario desde el 2001 al 2009. Por igual, la peticionaria ofreció las declaraciones del señor Héctor Berríos para fines de autenticación de documentos.

El 19 de diciembre de 2013, con notificación de 27 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en el caso. En virtud de la misma, declaró *Con Lugar* la demanda de epígrafe en cuanto a la peticionaria, y le ordenó pagar a la parte recurrida la cantidad de \$378,924.50. Como fundamento de su determinación, el tribunal sentenciador dispuso que, tal y como se alegó en la demanda, la peticionaria incumplió con los términos del contrato de cesión en disputa, el cual, reputó como válido, todo a la luz de los criterios legales pertinentes a su eficacia jurídica. En particular, resolvió que, a tenor con el referido vínculo, ésta se obligó a remitir el dinero correspondiente a los cargos vencidos o por vencer, por razón de los servicios de seguridad ofrecidos por Intelligent, directamente a la parte recurrida, a su dirección postal. Expresó que, en clara inobservancia de la referida obligación, la peticionaria entregó los cheques pertinentes al monto adeudado a los señores Villegas Molina y Sánchez Meléndez, ambos oficiales de Intelligent, impidiendo con ello que la recurrida pudiera hacerse de su acreencia. El tribunal primario expresó que dicha gestión no tuvo el efecto de extinguir la obligación asumida por las partes, toda vez que la peticionaria no pagó al acreedor a favor de quien se constituyó la misma. Así, y tras reputar la actuación en controversia como nula, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1116 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3166¹, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la peticionaria desembolsar la suma en disputa.

En desacuerdo, la peticionaria solicitó la reconsideración del antedicho dictamen, petición que se le denegó. Destacamos que el

¹ El precitado Artículo dispone como sigue:

El pago deberá hacerse a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirlo en su nombre.

31 LPRA sec. 3166.

18 de septiembre de 2014, con notificación del 1 de octubre del mismo año, el tribunal primario enmendó la referida sentencia para incluir una partida de dinero a favor de la recurrida por razón de intereses por mora.

Inconforme con lo resuelto, el 31 de octubre de 2014, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogemos como uno de *certiorari*.

En el mismo propuso los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al reconocerle validez a un contrato de cesión nulo, el cual incumplió con las disposiciones legales del Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico según establecía la prueba documental y testifical.

Erró el TPI al reconocerle validez a un contrato nulo, al concluir que la entrega de una gran cantidad de cheques a favor el cesionario (ADECCO), posterior al otorgamiento del contrato, validaba el mismo.

Erró el TPI en la apreciación de la prueba al concluir en su sentencia enmendada, que ASDA venía obligada a satisfacer pagos, en exceso a las deudas reconocidas por la agencia deudora, según establecía el contrato.

No obstante todo lo anterior, ni en el dictamen de referencia, ni en la sentencia original, el Tribunal de Primera Instancia se expresó respecto a la demanda de co parte promovida por la entidad aquí peticionaria en contra de Intelligent y de los señores Villegas Molina y Sánchez Meléndez. Del mismo modo, y en el contexto del antedicho señalamiento, del dictamen aquí recurrido tampoco surge que el foro *a quo* haya incluido la determinación de finalidad, según lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Siendo de esta forma, tras examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, y con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, estamos en posición de expresarnos de conformidad con la norma aplicable al trámite procesal de la causa de epígrafe.

II

A

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1, establece que el término *sentencia* se refiere a toda determinación proveniente del foro de instancia que resuelve finalmente una cuestión litigiosa y de la cual puede interponerse el correspondiente recurso de apelación. Una sentencia es final y definitiva cuando dispone del caso en sus méritos, dando por terminada la controversia que trate, de manera tal que no quede otro asunto, salvo la ejecución de la misma. *First Fed. Savs. v. Nazario et als.*, 138 DPR 872 (1995). De este modo, la sentencia es el resultado de la aplicación del derecho a los hechos que se consideran, siendo su principal efecto establecer de manera patente los derechos de las partes. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987).

Por otro lado, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3, permite que, siempre que un pleito comprenda más de una controversia, ya sea mediante demanda, reconvención, **demanda de coparte** o demanda contra tercero, o figuren en el mismo partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final, en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes, sin disponer totalmente del caso, siempre que: 1) concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución final del mismo y; 2) ordene, a su vez, el registro de la sentencia. Incorporada la conclusión antes aludida, la sentencia parcial que en su día recaiga, será final en cuanto a la controversia que adjudica. Por ende, luego de ordenado el registro y archivo en autos de su notificación, es que comienzan a decursar los términos para los procedimientos posteriores pertinentes. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300

(1997); *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33 (1982).

Ahora bien, en la correcta interpretación de esta disposición estatutaria, nuestro estado de derecho ha sido enfático al establecer que, en defecto de estos requisitos, cualquier determinación que adjudique menos del total de las reclamaciones en un pleito, así como, menos de los derechos y obligaciones de las partes en el mismo, no da por concluido el mismo. Dicho dictamen se considera como una *resolución interlocutoria*, revisable, únicamente, mediante recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, supra; *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, supra.

B

Por su parte, El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

III

Un examen detallado de los documentos que obran en el expediente que atendemos, particularmente aquellos que componen los autos originales del caso en el tribunal de origen, nos permite entrever que el dictamen recurrido, aun cuando fue denominado como *Sentencia*, archivado y notificado como tal, solamente adjudicó una de las acciones allí contempladas. En el pronunciamiento en disputa, el Tribunal de Primera Instancia únicamente adjudicó la demanda sobre cobro de dinero promovida por la parte recurrida, y nada expresó sobre demanda de coparte incoada por la aquí peticionaria en contra de Intelligent y de los señores Villegas Molina y Sánchez Meléndez. Siendo así, al aplicar la doctrina antes esbozada a las particularidades que aquí atendemos, precisa establecer que el dictamen recurrido constituye una sentencia parcial que incumple con los requisitos establecidos por la doctrina. En vista de que el foro sentenciador no adjudicó la totalidad de las controversias ante él sometidas y en defecto de las exigencias procesales para certificar la finalidad de un dictamen parcial, ciertamente resulta forzoso concluir que estamos ante una

resolución interlocutoria revisable, exclusivamente, mediante recurso de *certiorari*.

Ahora bien, conforme expresáramos, el ejercicio de nuestras funciones de revisión respecto a las resoluciones interlocutorias, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente, particularmente en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al evaluar la cuestión que nos ocupa, a tenor con lo dispuesto en la referida disposición legal, concluimos que la misma no versa sobre alguna de las instancias que proveen para nuestra intervención según sus términos. Siendo así, en vista de que carecemos de autoridad para emitir una expresión al respecto, desestimamos el auto en cuestión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones